

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2017-04701-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
DEMANDADO: **LEONOR BARRETO DIAZ**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el curador ad litem de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **03 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **04 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **08 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.



ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

Bogotá D.C., octubre de 2019

H. Magistrado
Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "E"
Ciudad

Ref.-Proceso No. 25000234200020170470100 - LESIVIDAD
Demandante: UGPP
Demandado: LEONOR BARRETO DÍAZ
Asunto: CONTESTA DEMANDA

ORLANDO HURTADO RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 63.197 del C.S.J., en mí calidad de CURADOR AD LITEM de la señora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.491.499, estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, en los siguientes términos:

CAPITULO I: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, conforme se señala a continuación.

CAPITULO II: CONTESTACIÓN EXPRESA FRENTE A LOS HECHOS

Me permito dar contestación a la demanda, advirtiendo que los hechos que reconozca como ciertos, lo serán por lo que pueda observar de la lectura desprevenida de dichos documentos, más no porque esté confesando tales asertos, toda vez que no tengo facultades para confesar, pues apenas soy un curador adlitem, que desconoce los hechos de la demanda, y desconozco los hechos que puedan servir como defensa de mi pupila.

De tal suerte que los hechos de la demanda, los contesto así:

Abogados
Especializados en Derecho Comercial,
Derecho Contencioso Administrativo y
Laboral.

TRIB-RON-SEC2-SUB-E-F
13
OCT 30 '19 PM 3:01

Calle 19 No. 5 - 30 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tel.: (57 1) 347 1982 • Cels.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

267 f



AL HECHO 1: Es cierto. Conforme a la copia de la cédula aportada al cuaderno de traslado de demanda, la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, nació el 02 de octubre de 1959, y su C.C. es 41.491.499.

AL HECHO 2: No me consta. Me atengo a lo probado.

AL HECHO 3: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente.

AL HECHO 4: Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda. Considerando que el documento de identidad, da cuenta de la fecha de nacimiento el 2 de octubre de 1950, se tiene que al 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, la demandada, contaba con 44 años, lo que le permitía ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1994. En consecuencia, y al acreditar ante el entonces CAJANAL E.I.C.E., de acuerdo con lo señalado en la Resolución PAP 055796 del 03 de junio de 2011, obrante en el expediente, más de 20 años de servicio como empleada del sector público, el cumplimiento del estatus pensional, a la Luz de la Ley 33 de 1985, lo cumplió el 2 de octubre de 2005, fecha en la que cumplió 55 años de edad.

AL HECHO 5: Es Cierto. Conforme a la documental aportada en la demanda, se encuentra que CAJANAL EICE, reconoció una pensión de vejez mediante Resolución PAP 012142 del 31 de agosto de 2010.

AL HECHO 6: Es Cierto. Conforme a la documental aportada en la demanda, se encuentra que CAJANAL EICE, reliquidó una pensión de vejez mediante Resolución PAP 055796 del 03 de junio de 2011.

AL HECHO 7: Es Cierto. Conforme a la documental aportada en la demanda, se encuentra la Resolución UGM 035041 del 24 de febrero de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de la señora LEONOR BARRETO.

AL HECHO 8: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No se encuentra copia del Fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá.

AL HECHO 9: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No se encuentra copia del Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

AL HECHO 10: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la constancia de ejecutoria del Fallo proferido



por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

AL HECHO 11: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 018030 del 08 de mayo de 2015.

AL HECHO 12: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 031858 del 04 de agosto de 2015.

AL HECHO 13: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 052046 del 07 de diciembre de 2015.

AL HECHO 14: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 007750 del 22 de febrero de 2016.

AL HECHO 15: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia del señalado Auto ADP 003270 del 08 de marzo de 2016.

AL HECHO 16: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 017487 del 29 de abril de 2016.

AL HECHO 17: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 021334 del 31 de mayo de 2016.

AL HECHO 18: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 025271 del 08 de julio de 2016.

AL HECHO 19: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 026527 del 19 de julio de 2016.

AL HECHO 20: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017.



AL HECHO 21: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia del señalado Auto ADP 004298 del 12 de junio de 2017.

AL HECHO 22: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia de la señalada Resolución RDP 026050 del 23 de junio de 2017.

AL HECHO 23: No me consta. No obra prueba de tal afirmación en el expediente. No obra copia del Auto 004816 del 10 de julio de 2017.

CAPITULO III: EXCEPCIONES

I. PREVIAS

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Solicito a su señoría que se decrete la presente excepción, debido a que la demanda adolece del cumplimiento de varios de los requisitos formales señalados en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según se señala a continuación:

1. Señala la norma en mención, que la demanda debe contener: "(...) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"; sin embargo, el acápite de los Hechos y Omisiones, corresponden a la relación de actos administrativos proferidos por la UGPP, dentro de las actuaciones realizadas a nombre de la pensionada, más no determina, en donde radica la ilegalidad en la que pretende debatir el incumplimiento de requisitos para la revocar la pensión, o la ilegalidad incurrida, por lo que se debe entender que los hechos no están narrados en debida forma, y de manera tal, que se pueda interpretar el yerro jurídico que se cometió al proferir las mencionadas resoluciones.
2. Señala la norma, que la demanda debe contener "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*", sin embargo, la UGPP, a pesar que señala que aporta el expediente pensional en el Capítulo de Pruebas, no lo aporta con la demanda, el cual resulta de vital importancia, por cuanto es donde reposa la Historia Pensional y laboral de la señora LEONOR



82H

BARRETO, teniendo **el deber de custodia, conservación y guarda de la información**, como Entidad de Reconocimiento Pensional que es, máxime cuando como demandante, tiene la carga probatoria.

Ciertamente, lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la UGPP, como Entidad Pública que es, es quien debe allegar **la totalidad del expediente pensional dentro del término de la contestación de la demanda**, y en su calidad de DEMANDANTE, la UGPP, **TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TIENE EN SU PODER**, siendo entonces ineludible su deber a aportar **TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PENSIONADA A QUIEN ESTÁ DEMANDANDO**, pues **no se puede invertir la carga procesal a quien le es más difícil obtenerlo**.

Ahora, en la demanda indica que aporta de manera genérica el expediente pensional un CD, el cual **no obra en el traslado de la demanda**, lo que constituye una falta a la Lealtad Procesal.

Por otro lado, dentro del traslado de la demanda, nos encontramos a folio 33, con un Oficio proferido por la UGPP Radicado Nro. 201780012344132 del 03 de agosto de 2017, en el cual señala "*Se entrega expediente magnético (...) en virtud de la regulación CERO PAPEL*", **sin embargo tal medio magnético, tan poco obra en el traslado entregado al suscrito**.

No obstante, en el caso en que hubiese sido cierto, que con la demanda expediente aludido, o si, previo a la admisión de la demanda, fueron solicitados y allegados los actos demandados, los mismos debieron ser aportados en copias iguales para el traslado de la demanda, y previamente evaluados por el Despacho, en aras de que el traslado, contuviera con exactitud, los mismos elementos de la demanda, en ejercicio del derecho de defensa y en virtud del principio de lealtad procesal, tal y como son solicitados cuando el demandante es un pensionado, **sin embargo, con el traslado solo fue entregada copia de la demanda con unos anexos en 130 folios con documentos hasta el año 2012, y el auto admisorio de la demanda**.

Resulta oportuno también destacar, que estando en término para contestar la demanda, el expediente ha estado al Despacho, desde el 20 de septiembre de 2019.

Tampoco se puede invertir la carga procesal para que el demandado obtenga por su cuenta y costo, la exactitud de los anexos de la demanda, pues se recuerda, que los gastos generados corren por parte de la parte interesada, en este caso la UGPP, por lo que lo pertinente a la notificación y copias de



los anexos de los traslados, no deben correr por parte ni de la demandada ni del suscrito defensor, ya que la misma ley impone al demandante, que deben ser exactos, los anexos de la demanda con los del traslado.

No puede haber un trato desigual, cuando el demandante es una Entidad Pública, para que a esta se le exima la carga procesal de aportar las pruebas que tiene a su favor, más aun, tratándose del expediente administrativo de quien demanda, y que el traslado a los demandados no se encuentre en identidad con la demanda y los documentos entregados con esta, constituyendo una falta de a la lealtad procesal, el argumentar un demanda sobre un expediente que no posee o que se niega a aportar.

3. Señala la norma, que la demanda debe contener "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*" Los cargos y los conceptos de violación no son claros, específicos ni conducentes, tampoco se concretaron los motivos de ilegalidad, pues se demanda unos actos que tienen soporte en disposiciones de orden legal; sin embargo, el demandante no efectúa un análisis previo del mismo en confrontación con las normas consideradas como vulneradas, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en la norma.

De suerte que presentar el cuaderno administrativo con posterioridad a la contestación de la demanda, es guardar pruebas, soterradamente, para que la contraparte no las pueda controvertir, como sucede en el presente caso. Por tanto se debe declarar probada la presente excepción, por la negligencia del apoderado de la parte actora, o por la negligencia de la entidad, al no suministrarle todas las pruebas que deben ser aportadas exclusivamente con la demanda.

II. DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL APROVECHAMIENTO DEL DOLO PROPIO

Nadie puede alegar a su favor ni a favor de tercero su propio dolo o mala fe, o culpa, la cual, para el caso que nos compete, deviene en el error que la misma Entidad alude que incurrió al momento de liquidar la prestación, pues dicha entidad cuenta no sólo con área encargada de la liquidación y revisión,



27

sino que antes de ser notificado el Acto Administrativo, pasa por diferentes áreas encargadas de verificar la documentación aportada y con base en ella realizar la liquidación, contando con personal idóneo para ello, y este es un hecho que no le es atribuible a la pensionada, quien solo cuenta con la posibilidad de solicitar el reajuste de su pensión con fundamento en las certificaciones laborales y salariales.

"(...) El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido"

Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia.

Lo anterior, en consideración a que la UGPP, no puede alegar su falta de diligencia en la observancia de las certificaciones que fueron aportadas para la reliquidación de la pensión, teniendo la facultad de haber negado el reajuste pensional reclamado.

Por tanto, solicito al H. Magistrado, declarar probada la presente excepción.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

No obstante lo ya señalado, frente a la falta de responsabilidad de la señora BARRETO DÍAZ, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito que se observe que la pensionada actuó de buena fe.

Por lo tanto, solicito que se decrete la presente excepción frente a las pretensiones de devolución de lo pagado por el reconocimiento pensional, de conformidad con lo establecido en el literal c., del numeral primero del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"

En este caso, mi mandante no obro de mala fe al solicitar el reconocimiento de su reajuste pensional pues en calidad de empleada pública, cumplió con su deber de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, ha señalado que no hay lugar a la devolución de lo pagado, menos cuando la pensionada no incurrió en actos dolosos o que implique mala fe en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, que le impongan la carga de reembolsar parte de la pensión recibida.

"En efecto, en desarrollo del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 136.2 del C.C.A., la actuación del pensionado se presume ceñida a estos cánones y por tanto exenta del deber de reintegro de lo pagado irregularmente, tal como lo reconoció el Tribunal a quo. Si bien la entidad actora ha alegado lo contrario, y ha pretendido que de la notificación del auto admisorio de la demanda de esta litis se deduzca mala fe en el beneficiado, ello no puede ser admitido, pues la adopción general e impersonal de un régimen pensional y su aplicación genérica por parte de la entidad demandante, hacían que el pensionado razonablemente lo entendiera como ajustado a la legalidad, independientemente de que dicho régimen pensional haya sido luego controvertido judicialmente. La entidad demandante no acreditó que el pensionado hubiese incurrido en actos dolosos o que implique mala fe en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, como falsedades o engaños que por su contenido y alcance descalifiquen su actuar y le impongan la carga de reembolsar parte de la pensión recibida".

"(...)

Sin embargo, no habrá lugar a reembolso de las sumas canceladas por la Universidad originadas en la liquidación de tal concepto dentro de la pensión reconocida al demandado, pues como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la Administración, fundada en su propia negligencia, no puede pretender la devolución de las sumas pagadas en exceso pues se vulneraría abiertamente el principio de la buena fe que asiste al gobernado. Lo anterior aunado al hecho de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiese incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos o de mala fe para obtener el reconocimiento aludido."

De tal modo que la administración ahora no podrá demandar su propio acto y a su vez cobrar unas sumas que pago habiendo incurrido en culpa.

CAPITULO VI: FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

1. La parte demandante en su capítulo de Concepto de Violación, enuncia de manera introductoria la normatividad aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciara Nacional, lo cual no se acompasa con los hechos que describe en su demanda.



276

2. Posteriormente, transcribe el Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 1. de la Ley 33 de 1985 y el Artículo 6° del Decreto 1158 de 1994, sin señalar su concepto de violación, sin embargo, dichas normas reglamentan lo concerniente al régimen pensional aplicable, base de cotización y factores salariales a tener en cuenta para calcular la pensión, frente a los cual, debe señalarse lo siguiente:

Si bien, no obra la totalidad del expediente pensional de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, del relato de los hechos expuestos en la demanda, se extrae que:

- La UGPP, fue parte de un proceso judicial en el que resultó condenada a reliquidar una pensión de jubilación a favor de la aquí demandada.
- La UGPP, dio cumplimiento al anterior fallo judicial, a través de diversos Actos Administrativos, toda vez, que cada que profería uno nuevo, dejaba sin efectos el anterior, en aras de corregir los errores que esta misma Entidad cometía.

Lo anterior teniendo en cuenta lo relatado en el HECHO OCTAVO, de la demanda presentada por la UGPP, el cual transcribe en su totalidad, la parte resolutive de la sentencia del 08 de febrero de 2013, proferida por el Juez 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, según el cual, el numera tercero, ordenó, que a título de restablecimiento del derecho, se reliquidara la pensión de jubilación de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, *“con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio”*, señalando los factores salariales que reconocería.

En tal sentido, dicho numeral, no delimita el periodo que debe tener en cuenta para liquidar la pensión de la entonces demandante, además porque según lo relatado por la Entidad, para dicho momento, se había suspendido el derecho pensional por reincorporación al servicio público, por lo tanto, para efectos del reconocimiento, la UGPP, debe dar cabal cumplimiento a los fallos proferidos dentro de la Acción de Nulidad, los cuales ordenaron que el I.B.L., será el *“(…) promedio mensual devengado en el último año de servicios (...)”*.

En este orden de ideas, se debe dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en los fallos del 08 de febrero de 2012, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del**



03 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, si hubo un error en la liquidación de la pensión de la demandada, no fue culpa de ella, sino de quien la realizó, ni tampoco se encuentra incurso, por lo que no hay lugar a la devolución de la mesada reconocida.

3. Ahora bien, la Entidad demandante, posteriormente en su capítulo de Concepto de Violación, trae en mención, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, frente a lo cual, debe indicarse lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, Radicación 786 de 1996, *"la prohibición de reintegrar al servicio empleados públicos retirados para disfrutar la pensión de jubilación, establecida en los Decretos - ley 2400 (art. 29) y 3074 de 1968 (art. 1º), y 1950 de 1973 (arts. 120, 121 y 124), quedó derogada tácitamente por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993."*

Lo anterior en atención, a que la aludida norma de la Ley 100 de 1993, señala:

"No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso".

En tal sentido, señala el H. Consejo de Estado, que el reintegro podrá realizarse, siempre y cuando, la persona no haya llegado a la Edad de Retiro Forzoso, y que no se encuentre percibiendo simultáneamente, remuneración salarial proveniente de más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Debe tenerse en cuenta entonces, que al ser la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según relatan los hechos de la demanda y que fue reconocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante fallo debidamente ejecutoriado, el régimen pensional anterior al cual tiene derecho debe ser aplicado en su integridad, comprendiendo por supuesto, la reglamentación establecida en el artículo 150 ibídem, y la posibilidad de reintegrarse hasta tanto cumpla la edad de retiro forzoso, aplicable para los beneficiarios de la Ley 33 de 1985, al cumplir las condiciones del Régimen de Transición de la Ley 100.



X
272

Esto en atención, a que el H. Consejo de Estado, ha señalado, que los funcionarios públicos quienes son beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en virtud de ella le es aplicable el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, tienen derecho a continuar en el servicio hasta cumplir la edad de retiro forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior tiene su fundamento al dar aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y en la naturaleza jurídica del derecho pensional, pues una vez se ha concretado el derecho a una pensión de jubilación, una ley posterior no puede desmejorar los beneficios adquiridos.

Así mismo, menciona el H. Consejero de Estado Dr. Alfonso Vargas Rincón, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2010, dentro del proceso 25000232500020040852302, ***“los servidores que cumplen las condiciones para beneficiarse de un régimen de transición, pueden confiar legítimamente en que su situación particular será regulada por dicho régimen, aun cuando no hay cumplido los requisitos para acceder a la pensión”***

En este orden de ideas, la sentencia arriba mencionada trae a colación, pronunciamientos de la propia Corte Constitucional, según los cuales, se deben proteger las expectativas legítimas de las personas que estaban próximas a pensionarse, por cuanto ***“el derecho a acceder al régimen de transición sí se constituye en un derecho adquirido objeto de especial protección”*** (C-754 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.)

En la misma línea decisional, en sentencia proferida por el H. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia proferida el 20 de enero de 2011, dentro del expediente 250002325000020040780501, expone:

“(…)

Significa lo anterior que el derecho consolidado por la señora Bohórquez de Gaitán, supone además de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, también lo previsto en el artículo 150 transcrito de la Ley 100 de 1993, acerca de las condiciones de retiro del servicio, en cuanto a la posibilidad de permanecer en el servicio y de mejorar el quantum pensional que le asiste, por aplicación del principio de favorabilidad que emana del contenido del artículo 53 de la Carta



R
278

La subsección B, del H. Consejo de Estado, también se pronunció a través de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010, dentro del expediente 25000232500020040546702, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, resaltando:

"(...)

Conforme a la anterior jurisprudencia y la normatividad aplicable se concluye que la causal de retiro por pensión dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no es aplicable a los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 ni a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 del 29 de enero de 2003"

CAPITULO VI: PRUEBAS

1. Me permito solicitar al Honorable Despacho, se oficie a la UGPP, a fin de que allegue la totalidad del expediente pensional de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, el cual debe reposar en la Entidad Pensional.
2. En consideración a que no se aportó con la demanda, copia del expediente administrativo, y el suscrito no pudo evaluar la veracidad de los hechos expuestos en la resolución, frente a salarios y otros ingresos, Ruego a su señoría, se sirva librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que expidan certificación laboral en la que conste:
 - a. El tipo de vinculación que tenía la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, durante el tiempo que estuvo vinculada en esa entidad.
 - b. Tiempo de servicios prestados.
 - c. Certificación de salarios devengados de los 05 últimos años, en los formatos del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en la Circular Nro. 13 de 2007: Formato 1: Tiempo de servicio, Formato 2: Salario Base, Formato 3B: salarios mes a mes.
 - d. Certificación, **por duplicado**, en la que conste, el pago efectuado por concepto de aportes a SEGURIDAD SOCIAL, producto de la remuneración salarial recibida.



ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

Abogados
Especializados en Derecho Comercial,
Derecho Contencioso Administrativo y
Laboral.

13

279

- e. Copia de las Planillas de Pago de Aportes a Seguridad Social, de los últimos 05 años de vinculación.

CAPITULO VII: PETICIONES

1. Me permito solicitar a la Honorable Sala, se denieguen las suplicas de del Medio de Control y Restablecimiento del derecho, instaurado en contra de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, conforme a lo expuesto anteriormente.

CAPITULO IX: NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 19 N. 5-30, Oficina 2701 Edificio BD Bacatá, de Bogotá, Teléfonos 3471982, 3175630948, 3005095065, 3108504578 Correo electrónico: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Cordialmente,

ORLANDO HURTADO RINCÓN
C. C. No. 79.275.938 de Bogotá
T.P.N. 63.1697 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 5 - 30 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tel.: (57 1) 347 1982 • Cels.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

200

INFORME AL DESPACHO

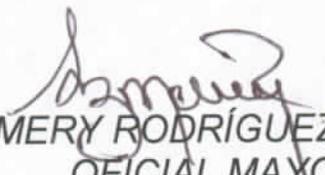
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y F

Al Despacho del H. Doctor (a): JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Hoy: 30 de Octubre de 2019

2:00
3:50pm

EL DR ORLANDO HURTADO CURADOR AD LITEM DE LA
DEMANDADA PRESENTA MEMORIAL CON CONTESTACIÓN
DE LA DEMANDA -


LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

250002342000201704701

MRS